

EXP. N.º 00800-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de febrero de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la Resolución 5, de fojas 140, de fecha 19 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2016, el demandante interpone demanda de *habeas data* contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) con la finalidad de que se le haga entrega de la información pública referida al Presupuesto Referencial, calendario de ejecución y empresa a cargo de la obra “Demolición del Edificio Inconcluso (casco)” ubicado en Raimondi 137, distrito de Iquitos, provincia de Maynas-Loreto.

Por Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, admite a trámite la demanda.

Con fecha 23 de mayo de 2017, el Seguro Social de Salud (EsSalud) contesta la demanda, y señala que dio respuesta al requerimiento realizado por el actor, informando que no se ubicó la información solicitada. Señala que dicha información se encuentra en la Gerencia Central de Proyectos de Inversión, razón por la que debe declararse infundada la demanda.

Por Resolución 9, de fecha 16 de enero de 2019, se declara infundada la demanda, considerando que la entidad no cuenta con dicha información, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, no se encuentra obligada a entregarla.

EXP. N.º 00800-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

La Primera Sala Constitucional de Lima, por Resolución 5, de fecha 19 de setiembre de 2019, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que tal requisito ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita que EsSalud le proporcione información sobre el Presupuesto Referencial, calendario de ejecución y empresa a cargo de la obra “Demolición del Edificio Inconcluso (casco)” ubicado en Raimondi 137, distrito de Iquitos, provincia de Maynas-Loreto, considerando que la negativa de la emplazada afecta el derecho de acceso a la información pública.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 17/2021



EXP. N.º 00800-2020-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

4. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del TUO de la Ley 27806, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-PHD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
6. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en el artículo 15 de dicha ley.
7. De fojas 34 se observa la Carta 124-GCPI-ESSALUD-2016, de fecha 15 de enero de 2016, mediante el que EsSalud da respuesta al requerimiento realizado por el demandante, al señalar que no ubicó dicha información, por lo que conforme al artículo 13 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, TUO de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.
8. Asimismo, del escrito de contestación de la demanda, EsSalud señala que dicha información se encuentra en la Gerencia Central de Proyectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 17/2021



EXP. N.º 00800-2020-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Inversión. Por otro lado, se verifica de fojas 11 el Informe 002-AINFRA-UIHyS-OA-GRALOR-14, de fecha 10 de diciembre de 2014, remitido por el coordinador de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria al jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicio de EsSalud, sobre el Informe sobre la Demolición del Edificio Raymondi ubicado en EsSalud Loreto. En este documento se reitera la solicitud de demolición del edificio para así evitar cualquier colapso debido a la sobrecarga existente.

9. Podemos advertir que el demandado sostiene que la información requerida no ha sido ubicada, razón por la que, conforme con el artículo 13 de la Ley 27806, no se encuentra obligada a proporcionarla. Sin embargo, tenemos que la entidad emplazada no niega la existencia de dicha documentación, pues se limita a señalar que *no la ubica (sic)*, expresando que se encuentra en la Gerencia Central de Proyectos de Inversión. Por ende, en el presente caso, se advierte una negativa injustificada a la entrega de la información requerida, relacionada con una obra pública, lo que contraviene la obligación legal contenida en el artículo 3 de la Ley 27806.
10. Tenemos así que, en el presente caso, no se discute la inexistencia de la información, sino que esta se encuentra en otra área, por lo que correspondía que se requiriera internamente dicha información al área pertinente de la entidad emplazada, para cumplir con la obligación legal, más aún teniendo en cuenta que esta no se encuentra incurso en las excepciones establecidas por ley. En efecto, en el presente caso, estamos ante la solicitud de información respecto al Presupuesto Referencial, calendario de ejecución y empresa a cargo de la obra “Demolición del Edificio Inconcluso (casco)”, información que implica conocer los gastos que irroga determinada obra a un ente del estado, por lo que es indudable el carácter de público de la información.
11. Conforme a lo expuesto, la negativa a entregar la información requerida constituye un acto lesivo al derecho del demandante, razón por la cual debe estimarse la demanda y, como consecuencia, disponerse la entrega de esta en forma inmediata al demandante, así como el pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.º 00800-2020-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse acreditado la vulneración de derecho de acceso a la información pública del demandante.
2. Se **ORDENA** la entrega de la información solicitada al demandante en el plazo de dos días hábiles, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
